

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por CÉSAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, actuando como Apoderado Judicial del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, en contra de GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, "GRASCO LTDA".

**Radicación No.: 200134089001-2021-00052-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el doctor CÉSAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, actuando como Apoderado Judicial del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, en contra de GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, "GRASCO LTDA" en defensa de sus derechos fundamentales al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, al Mínimo Vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada, consagrados en los Artículos 1, 11, 12, 13, 25, 29, 48, 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

El doctor CÉSAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, actuando como Apoderado Judicial del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, mediante solicitud radicada por reparto en este juzgado, depreca de esta agencia judicial la protección de los Derechos Fundamentales de su agenciado, al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, al Mínimo Vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada, consagrados en los Artículos 1, 11, 12, 13, 25, 29, 48, 49 de la Constitución Política, pretendiendo para ello, se ordene a la entidad accionada GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, "GRASCO LTDA" lo siguiente: **1).** \_ Que se reconozca y pague los salarios dejados de percibir por su mandante desde la fecha de su despido y/o terminación, hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro. **2).** \_ Que se reconozca y paguen los aportes por concepto de Seguridad Social Integral dejados de percibir a favor de su mandante, esto es en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, desde la fecha de su despido y/o terminación hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro. **3).** \_ Que se ordene a la accionada, que no incurra en los mismos comportamientos que originaron esta acción, so pena de las sanciones que contempla el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finca el accionante su solicitud, en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, ingresó a la empresa GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA GRACETALES, hoy GRASCO LTDA, el día el 1 de Enero de 1994, como celador residente en el municipio de Codazzi – Cesar, en la carrera 16 No. 6- 95 del Barrio el Carmen, con un contrato a término indefinido, devengando un sueldo mensual de Un Millón Ciento treinta y Cinco Mil Setecientos Diecinueve pesos (\$1.135.719), y fue retirado de manera injusta y arbitraria el día 3 de Diciembre de 2020.
- Que su asistido ingresó a la empresa GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA - GRACETALES, hoy GRASCO LTDA, en buenas condiciones psicofísicas de salud gozando de un bienestar saludable que le permitía realizar sanamente la actividad laboral para la cual fue contratado como celador residente.

- Que su representado comparte sociedad marital de hecho con la señora ROSE MARY GUERRA, y de esta unión, como pareja han procreado tres hijos Juan Carlos Trespalcios Barraza, Ney Alberto Trespalcios Barraza, Morgan Hernando Avellaneda Guerra, Olga Isabel Trespalcios Guerra, Luz Neydis Guerra y Henry Stiven Trespalcios Guerra, quienes crecieron acompañando a su padre.
- Que su ageniado durante todo el tiempo, laboraba las 24 horas permanentes en el cargo de celador residente, descansando solamente los días en que le concedían las vacaciones, que generalmente eran solicitadas los dos primeros meses de cada año, pero que en el año 2020 no fueron concedidas.
- Que este, durante el tiempo que permaneció prestando los servicios en su calidad de trabajador residente en la empresa, siempre se desempeñó de manera eficiente y productiva.
- Que su mandante, en consulta particular con la Psicóloga JOSEFA MARÍA OPINO OROZCO, quien especifica psicológicamente en las atenciones realizadas lo siguiente: Según historia clínica de fecha 18 de enero del 2006, fue atendido, le manifestó sentirse nervioso, con falta de sueño, algunas veces irritable, sostiene que viene presentando un cuadro emocional de "nervios" de varios días, recomienda atención psicológica de control por su Eps, Según historia clínica de fecha 21 de agosto del 2006, regresa a consulta manifestando que le ha sido difícil ser atendido por Psicología con su Eps, ya que debe trasladarse a Valledupar, lo cual se le dificulta con relación a su tiempo laboral y gastos económicos por el traslado, además refiere que ha vuelto a presentar pérdida del sueño, somnolencia de día sintiéndose agotado, cansado, con pérdida del apetito, mareos y vértigos, en dicha consulta se le recomiendan ejercicios de relajación y ejercicio físico, recomendándole hacerlo diariamente, se recomienda cita con medicina general para ser referido a valoración con nutricionista y psicología con su Eps, Según historia clínica de fecha 11 de octubre del 2009, asiste a consulta por tercera vez, quien manifiesta una recaída ocasionada por los continuos robos que se vienen presentando en las instalaciones del trabajo, refiere sentirse preocupado, ansioso, por la posibilidad de ataques, robos u otros inconvenientes sobre su vida y la de su familia, se le sugiere al paciente solicitar reubicación de su labores en un lugar donde pueda estar más tranquilo y no se afecte su salud mental. Según historia clínica de fecha 19 de mayo del 2020, asiste a consulta, quien llega en estado de ansiedad lágrimas, tristeza, inseguridad, caminando con dificultad acompañado de su esposa, quien lo ayuda agarrando del brazo para que se apoye, dado su estado de llegada se le da un lapso de 20 minutos, luego se le pregunta al paciente que se siente, y entre sozollo refiere angustia, desolación, piensa que este tiempo lo ha abatido desmejorándolo física y emocionalmente, manifiesta sentir mucho dolor y columna brazo, rodillas y pierna izquierda que le imposibilita caminar de forma normal, manifiesta que le hicieron unos exámenes de columna que mostraron un daño en la misma, su estado emocional es deprimente se solicita consulta de valoración con psiquiatría. Según historia clínica de fecha 5 de diciembre del 2020, asiste a consulta en estado emocional alterado, manifestado a través de sozollos, se observa desesperado, manifiesta impotencia frente a la decisión tomada por los empresarios, con lo que ha elaborado durante 27 años, quienes sin ningún aviso previo este 3 de diciembre le informan por medio de la jefe de recursos humanos que su puesto de trabajo se había eliminado, que el ya no era más empleado de la empresa, que debía desocupar la casa, se elabora un plan familiar de posibles alternativas que conlleven a tranquilidad familiar.
- Que en consulta con la Psicóloga de la Eps Sinergia Salud Unidad Básica Alfonso López, ANDREA PAOLA ARAUJO DAZA, Rp 472635, Resumen de Historia:17614890 de Fecha 17 de Febrero de 2021, quien especifica psicológicamente en las atenciones realizadas lo siguiente: • Paciente con trastorno de ansiedad de larga data - estrés agudo debido a dificultades laborales de más de 10 años (inseguridad, temor intenso a perder integridad suya y de su familia) y por desempleo actual, dificultades económicas en el hogar; apoyo familiar. Seguimiento en 15 días. Se realiza terapia de apoyo, se dan pautas para canalizar emociones en casa, manejo productivo del

tiempo libre, pautas para la solución de problemas, expresión asertiva de sentimientos. En resumen, de historia clínica (pág. 5 - 6), diagnósticos historia, se especifican los siguientes diagnósticos: Diagnóstico: F419: Trastorno de ansiedad no especificado. Confirmado nuevo; observaciones ansiedad, angustia, insomnio, "nervios", desesperación, temor a ver afectada su integridad y la de su familia, cuadro clínico de larga data. } F430: Reacción al estrés agudo, Confirmado: Observaciones: Preocupación, tensión, angustia, frustración, impotencia debido a desempleo actual - sin justa causa, dificultades económicas en el hogar, temor intenso a quedar sin "nada". 8, en resumen de historia clínica No.10487606 de fecha 24 de diciembre de 2020 enviado por Sinergia Salud Unidad Básica Alfonso López, la profesional médico RAQUEL ELENA TONCEL HERRERA manifiesta lo siguiente: • Paciente Refiere: "últimamente he venido presentando problemas de columna". • Enfermedad actual: Refiere cuadro clínico de aproximadamente 3 años de evolución consistente en Artralgia de Predominio Hombro derecho, rodilla izquierda, que limita la movilidad y dolor en columna lumbosacra, En resumen de historia clínica (pag,6), Diagnósticos Historia, se especifican los siguientes diagnósticos: ♣ M 199: Artrosis no especificada ♣ M179. Ganartrosis no especificada ♣ Z108: Otros controles generales de rutina ♣ Z136. Exámenes de pesquisa especial para trastornos cardiovasculares.

- Que en resumen de la historia clínica 175990377, de Fecha 8 de Febrero de 2021, enviado por Sinergia Salud Unidad Básica Alfonso López, la profesional médico Lizbeth Joliet Días García (E D), manifiesta lo siguiente: • paciente que al momento del examen físico se evidencia cifras tensionales en metas, con buen patrón cardiorrespiratorio, extremidades eutróficas, sin edema se indica cita de control de pyp en 3 meses. • En resumen de historia clínica (pag,5, 6), diagnósticos historia, se especifican los siguientes diagnósticos: } M238: Otros trastornos internos de la rodilla impresión diagnostica enfermedad general E785: Hiperlipidemia no especificada confirmado repetido enfermedad general ` M518: Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales confirmado nueva enfermedad general ` N390: Infección de vías urinarias sitio no especificado impresión diagnostica enfermedad general } Z733: Problemas relacionados con el estrés no clasificados en otra parte impresión diagnostica } Remisión por neurocirujano.
- Que su poderdante fue despedido por la empresa. en condiciones de salud desmejoradas, tanto física como mental, violándole el derecho a la dignidad humana, sin darle la oportunidad a desarrollar un plan de vida, a vivir bien bajo las limitaciones de no ser un trabajador con la misma capacidad psicofísica, con la que fue contratado.
- Que, es de manifestar que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, constituyen los presupuestos de irreductibilidad para una vida digna del trabajador, en tal sentido, el tratamiento médico realizado, lo condena a padecer problemas psicológicos y óseos, lo que conduce a la negación de la dignidad humana y someter al trabajador a un trato cruel, inhumano y degradante.
- Que de acuerdo a la Sentencia T-742 de 2011, trajo a colación la sentencia T-1040 de 2001, en la que la corte estableció que: "aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la constitución. Lo anterior, a pesar de que no hayan sido calificados como discapacitados".
- Que las sentencias T-2515631, T-198 de 2006, T-029 de 2016, la Corte constitucional amparó los derechos fundamentales a la vida, dignidad y a la estabilidad laboral reforzada, en estos casos la sala séptima de revisión de la corte aclaró que si bien en Colombia es legal la desvinculación del trabajador sin justa causa, siempre que este reciba una indemnización, existen limitaciones para el patrono cuando al empleado lo aqueja algún tipo de afección física, entre los límites, a esta facultad el empleador para despedir a los trabajadores sin justa causa, se ha

determinado que las personas que se encuentran en debilidad manifiesta de la estabilidad laboral reforzada como lo ha reconocido la Corte al terminarse unilateralmente la relación laboral en razón a una limitación física del trabajador, lo que constituye una discriminación, ya que a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se le puede tratar de igual manera que aquellas sanas.

- Que esta acción de tutela, es procedente como mecanismo transitorio para solicitar en primer lugar el amparo de los derechos vulnerados como son: Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Vida, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Debido Proceso, Mínimo Vital y en segundo lugar, el reintegro laboral de su poderdante NEY TRESPALACIOS CENTENO, ya que no se dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, eficaz para salvaguardar en forma inmediata sus derechos.
- Que su poderdante NEY TRESPALACIOS CENTENO, le ha conferido poder especial amplio y suficiente para que reclame mediante este mecanismo de acción pública los derechos constitucionales fundamentales tutelares.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** \_ Poder conferido. **b).** \_ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO **c).** \_ Historia clínica No. 12565504 consulta particular con la Psicóloga JOSEFA MARÍA OSPINO OROZCO. **d).** \_ Resumen de historia clínica No.10487606 de fecha 24 de diciembre de 2020, enviado por Sinergia Salud Unidad Básica Alfonso López, la profesional médico RAQUEL ELENA TONCEL HERRERA. **e).** \_ Resumen de Historia: 17614890 de Fecha 17 de febrero de 2021, Eps Sinergia Salud Unidad Básica Alfonso López, ANDREA PAOLA ARAUJO DAZA Psicóloga. **f).** \_ Resumen de historia clínica 175990377, de Fecha 8 de febrero de 2021, enviado por Sinergia Salud Unidad Básica Alfonso López, la profesional médico LIZETH JULIET DIAS GARCIA. **g).** \_ Orden de ecografía articular y resultados del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, de fecha 12 de febrero de imágenes radiológicas, realizada por el doctor OLMEDO SAMPER, medico radiólogo. **h).** \_ Órdenes de remisiones a Consulta a especialista requerida por médico tratante. **i).** \_ Oficio de fecha 3 de diciembre de 2020, de terminación del contrato de trabajo sin justa causa. **j).** \_ Oficio de fecha 3 de diciembre de 2020, de devengarían de sueldo.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el 9 de Marzo del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada, GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, "GRASCO LTDA", para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose esta pronunciado a través del doctor ALIRIO AYALA BARBOSA, actuando como apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad GRASCO LTDA.

### **CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA ACCIONADA GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, "GRASCO LTDA"**

El doctor ALIRIO AYALA BARBOSA, actuando como apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad GRASCO LTDA, en su respuesta allegada al correo institucional del despacho, informa que en lo referente Al Hecho 1: Es parcialmente cierto, el señor efectivamente ingresó a laborar en GRACETALES LTDA sociedad que fue absorbida mediante un proceso de fusión por GRASCO, LTDA el 31 de mayo de 2019; el día 1º de enero de 1994 asignándosele el cargo de celador residente Bodega Codazzi, con un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual contiene unas cláusulas adicionales y a partir de la cláusula décima primera con sus literales de la a) a la g), decima segunda, décima tercera, décima cuarta y decima quinta respectivamente, por lo que no es cierto la afirmación de que el contrato es a término indefinido, con un sueldo inicial de \$1.100. 000.

Agrega que en el mencionado contrato individual de trabajo quedó estipulado lo referente al suministro de vivienda, como factor integrante del salario, lo cual está consagrado en el Art. 129 del CST subrogado por el Art.16 de la Ley 50 de 1990. Indica que también es cierto

que el señor NEY TRESPALACIOS CENTENO laboró para esa compañía hasta el día 03 de Diciembre de 2020, devengando al momento de su desvinculación un sueldo de \$1.135.719..

Continúa el intercesor judicial de la accionanada, indicando que es de aclarar que la Compañía en ningún momento actuó de forma arbitraria como lo sostiene en este hecho. Al momento de notificar la desvinculación al señor se le entregó la orden para el examen médico de egreso, según lo establecido en el Art.6 de la Resolución 2346 de 2007, el cual tiene como objetivo evaluar el estado de salud del trabajador al momento de finalizar la relación laboral con el empleador. Precisa que para el caso que nos ocupa es importante manifestar que no se presentó a realizárselo, lo anterior, según información del laboratorio donde se los debía realizar.

Sobre el Hecho 2, manifiesta que es relativamente cierto, ya que el señor, en el año 1994 fecha en la que ingresó e inició su relación laboral con GRACETALES LTDA hoy GRASCO, LTDA, era un adulto joven, pues apenas tenía en la mencionada fecha 32 años, ya que nació en el año de 1961; de ahí que su apoderado manifieste en este hecho que el mencionado señor ingresó en buenas condiciones psicofísicas de salud, que su bienestar fuera saludable y que se desempeñara sanamente en sus funciones como celador residente de la Bodega Codazzi que la accionada posee en dicho municipio del Dpto. del Cesar.

Respecto al Hecho 3, aclara que es parcialmente cierto.

En lo atinente al Hecho 4, indica que no es cierto, como se manifestó en el hecho 1 el señor NEY TRESPALACIOS CENTENO suscribió con GRACETALES LTDA hoy GRASCO, LTDA el día 1º de enero de 1994, contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual contiene unas cláusulas adicionales a partir de la cláusula décima primera, con sus literales de la a) a la g), decima segunda, décima tercera, décima cuarta y decima quinta respectivamente; que en la cláusula segunda quedó expresamente establecido " (...) Dada la naturaleza del cargo de celador que reside en el lugar o sitio de trabajo, se entiende que éste no tiene limitación en su jornada de trabajo, razón por la cual deberá trabajar todas aquellas horas que fueren necesarias (...)" la cual fue formalmente aceptada por el mencionado señor, ya que en el contrato aparece su firma con la cual ratifica su aceptación a las referidas cláusulas.

Se refiere al hecho 5 precisando que no es cierto, ya que en varias oportunidades se le hicieron llamados de atención por el incumplimiento en la ejecución de sus labores, relacionada con la consecución de las facturas por servicios públicos, puntualmente las de acueducto.

El hecho 6: Alegan que no les consta lo manifestado en ese hecho, ya que no corresponde con la información sobre el estado de salud del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, que reposa actualmente en su oficina de SST.

Señala en lo que atañe al hecho 7, que no les consta, pues las consultas y atenciones médicas recibidas por el señor NEY TRESPALACIOS CENTENO fueron recibidas el día 17 de Febrero de 2021, y ya para esa fecha no estaba vinculado a la empresa.

Sobre los hechos 8 y 9 aduce que no les consta, y refiere argumentos enunciados en otros puntos.

Indica respecto al hecho 10, que no es cierto lo manifestado en ese hecho, haciendo referencia a lo manifestado en el hecho 6. Al hecho 11: No es cierto, ya que han manifestado en los hechos 6, 7, 8, 9 y 10 las únicas pruebas que se tienen son en la Oficina de SST.

En lo que a los hechos 12 y 13 concierne, precisa que no les consta, razón por la cual no se pronuncia al respecto.

Del hecho 14, afirma que no es cierto, ya que GRACETALES LTDA, hoy GRASCO LTDA en ningún momento vulneró los derechos del accionante. Respecto a las pretensiones considera que no están llamadas a prosperar, situación que evidencia que en ningún momento vulneró los derechos del señor NEY TRESPALACIO CENTENO como temerariamente [el apoderado] lo ha sostenido en los hechos de la tutela. Agrega que han notado una omisión por parte del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, quien al presentar todos los episodios que se

145

relatan en los hechos no acudió de forma inmediata a la Entidad Prestadora de Salud EPS, en este caso COOMEVA que sería en primer lugar quien debía atenderle los padecimientos que lo aquejaban y por ultimo solicita su desvinculación de la Acción Tutelar.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

### **2. Legitimación de las partes**

El doctor CÉSAR ENRIQUE BOLÑO MENDOZA, en su condición de apoderado judicial del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, persona afectada con los presuntos actos y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela. Así mismo GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, "GRASCO LTDA, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales de su asistido, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de demandado, dentro de este trámite tutelar.

### **3. Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** \_ La procedencia de la acción, para exigir el reintegro o reubicación, y el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir. **ii).** \_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, "GRASCO LTDA, al no reintegrar o reubicar n otro cargo al accionante NEY TRESPALAIOS CENTNOL, y no realizar el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir en el tiempo de su desvinculación, vulnera sus Derechos Fundamentales cuyo amparo se invoca, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).** \_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).** \_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).** \_ Se hará alusión al reintegro y pago de prestaciones sociales. **4).** \_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1. Procedencia.**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). \_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). \_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). \_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la

protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Siendo así y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.* (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponible para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron"*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por el accionante que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, y que además, desde el 3 de Diciembre de 2020, fecha en la que aduce haber sido desvinculado laboralmente, a la fecha, ha trascurrido un término más que razonable para que el interesado hubiese acudido a la jurisdicción competente a fin de hallarle solución a la controversia planteada, sin embargo ha mantenido una posición pasiva, emergiendo entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir, como viene dicho, otro medio de defensa judicial mucho más idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera conculcados, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera –, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo está el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa y no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so

**REF: Acción de Tutela promovida por CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, actuando como Apoderado Judicial del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, en contra de GRASAS Y ACEITES VEGETALES LTDA – GRACETALES- Y FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, "GRASCO LTDA". Radicación No.: 200134089001-2021-00052-00**

pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por el señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, a través de su Apoderado Judicial, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción ordinaria en el área laboral, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de ellos siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. \_ Denegar,** por improcedente, el amparo constitucional invocado por el doctor CÉSAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, actuando como Apoderado Judicial del señor NEY TRESPALACIOS CENTENO, por las razones antes expuestas.

**Segundo. \_** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero. \_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez